León, Guanajuato, a 27 veintisiete de mayo del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0620/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana (…) y -----------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 07 siete de julio del año 2016 dos mil dieciséis, señalando como acto impugnado la resolución de fecha 15 quince de junio del año 2016 dos mil dieciséis, en el cual se impone una multa por la cantidad de $36,520.00 (treinta y seis mil quinientos veinte pesos 00/100 M/N), y un apercibimiento, señala como autoridad demandada, al Director General de Protección Civil del Municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 11 once de julio del año 2016 dos mil dieciséis, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 05 cinco días complete su escrito de demanda, en el sentido de que anexe el original o copia certificada del documento que adjunta a su escrito de demanda, consistente en la resolución de fecha 15 quince de junio del mismo año, con el apercibimiento que, para el caso de no dar cumplimiento al requerimiento, se le tendrá por ofrecida en copia simple. ------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 04 cuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene a la actora por no dando cumplimiento al requerimiento por lo que se hace efectivo el apercibimiento y se le admite la resolución en copia simple, y se le admite la demanda en contra de actos del Director de Protección Civil del Municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------------------

Se ordena emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas, se le tiene por ofreciendo como pruebas de su intención las que refiere en su escrito de cuenta de las cuales se le admitieron las siguientes: las documentales que adjunta a su escrito inicial de demanda, mismas que en ese momento se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza y la presuncional legal y humana. ------------------------------------------------------------------

Respecto a la suspensión del acto impugnado, se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran. ----------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 29 veintinueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene al Director General de Protección Civil por no contestando la demanda promovida en su contra; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -----------------------------------------------

**QUINTO.** El día 20 veinte de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a las 10:30 diez horas, con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. --------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Por auto de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Juzgado Segundo Administrativo acuerda dejar de conocer de la presente causa y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal, por lo que se procede a emitir la presente sentencia. ----------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete; así como el acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del mismo año, por el cual el Juzgado Segundo Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal y correspondiente resolución; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato. -------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada el día 07 siete de julio del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que se encuentra dentro del término de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acto impugnado, lo que fue el día 27 veintisiete de junio del mismo año 2016 dos mil dieciséis. ----------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia de los actos impugnados, se encuentra documentada en autos con la copia simple de la resolución de fecha 15 quince de junio del año 2016 dos mil dieciséis, dictada por el Director General de Protección Civil del Municipio de León, Guanajuato, dentro del expediente número 257/16 (doscientos cincuenta y siete diagonal dieciséis), por la cual se impone una multa por la cantidad de $36,520.00 (treinta y seis mil quinientos veinte pesos 00/100 M/N), y se le hace un apercibimiento, así como el citatorio de fecha 07 siete de junio del año 2016 dos mil dieciséis y acta circunstanciada de la misma fecha, estos dos últimos documentos obran en copia certificada en el sumario, por lo tanto, con los anteriores documentos concatenados entre sí, de conformidad a lo señalado por el artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, acreditan la existencia del acto impugnado. -----------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------**-**

**CUARTO.** Por ser de **orden público** y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre la parte actora en el presente proceso. -------

En tal sentido, la ciudadana (…) promueve el presente proceso administrativo, con el carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas de la empresa mercantil (…) lo que acredita con la copia certificada de la escritura pública (…). --------------------------------------

**QUINTO.** Ahora bien, por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**---------------------------------------------------------**

Luego entonces, al tenerse a la demandada por no contestando la demanda de nulidad entablada en su contra, es que no hace valer causal de improcedencia alguna en los términos del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, de oficio, esta autoridad aprecia que no se actualiza alguna causal de las previstas en el citado artículo 261, por lo que se procede al estudio de los conceptos de impugnación; no sin antes fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. -------------------------

**SEXTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de la contestación a la misma y las constancias que obran en autos, se desprende que en fecha 27 veintisiete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, le fue notificada la resolución de fecha 15 quince de junio del año 2016 dos mil dieciséis, dictada por el Director General de Protección Civil del Municipio de León, Guanajuato, dentro del expediente número 257/16 (doscientos cincuenta y siete diagonal dieciséis), en la cual se impone una multa por la cantidad de $36,520.00 (treinta y seis mil quinientos veinte pesos 00/100 M/N) y se le hace un apercibimiento, acto que la parte actora considera contrario a derecho. -----

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha 15 quince de junio del año 2016 dos mil dieciséis, dictada por el Director General de Protección Civil del Municipio de León, Guanajuato, dentro del expediente número 257/16 (doscientos cincuenta y siete diagonal dieciséis), en la cual se impone una multa por la cantidad de $36,520.00 (treinta y seis mil quinientos veinte pesos 00/100 M/N) y se efectúa un apercibimiento. ----------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Esta juzgadora, de manera primordial, procederá al análisis de los conceptos de impugnación, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de la resolución impugnada y que pudiera traer mayor beneficio a la parte actora, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad, que deben regir en toda sentencia con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. ----------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Así las cosas, se procede al estudio del PRIMER concepto de impugnación, mismo que se considera FUNDADO y SUFICIENTE para decretar la nulidad de los actos impugnados, con base en las siguientes consideraciones: -----------------------------------------------------------------------------------

El actor señala: 1. *La resolución que por este medio se combate, irroga a mi representada los siguientes agravios: […] resulta violatoria de los dispuesto en el artículo 208, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa […] en razón de que el acta levantada carecía de fundamento de origen, consistente en la emisión de un mandamiento escrito de autoridad competente, en que funde y motive la causa de legal del procedimiento y en el que se cumplan con las formalidades esenciales del acto administrativo […] Así el dispositivo legal invocado impone a la autoridad como obligación para la procedencia de una visita domiciliaria que solo se practicara mediante la emisión de un mandamiento escrito de autoridad administrativa competente. En el caso que nos ocupa, la ausencia de mandamiento escrito de autoridad que orden la visita constituye una violación flagrante, del Derecho Humano de la legalidad y seguridad jurídica garantizada por la Constitución […]”*

Por su parte la autoridad demandada no acude a contestar la demanda entablada en su contra. --------------------------------------------------------------------------

El concepto de impugnación se considera FUNDADO toda vez que la parte actora manifiesta que su representada es propietaria de una estación de carburación, que en dicho lugar tuvo un accidente consistente en un incendio, y que realizando los protocolos de seguridad, se llamó a bomberos y en el lugar se constituyeron personal de bomberos, protección civil, fuerzas de seguridad pública, tanto municipales como estatales. ------------------------------------------------

Continúa señalando, que personas con uniforme de protección civil levantaron un acta circunstanciada y emitieron un citatorio para la calificación de dicha acta, sin requerir a la actora respecto de la exhibición de documentación alguna. --------------------------------------------------------------------------

Que acudió a la calificación del acta, aportando para ello pruebas, a fin de demostrar que cumplía con todos los requisitos, posteriormente se emitió la resolución impugnada. ---------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, en la resolución impugnada, precisamente en el considerando CUARTO, la demandada determina: -------------------------------------

*CUARTO. - En este sentido el Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil, el cual es de observancia general en el Municipio de León, Guanajuato y sus disposiciones son de orden público e interés social, en su artículo 53 cincuenta y tres establece que se deberá de elaborar y mantener un PROGRAMA INTERNO DE PROTECCION CIVIL tratándose de establecimientos de servicio, industriales y comerciales con giros y actividades industriales, comerciales y de servicios señalados en el anexo uno del presente ordenamiento serán considerados como actividades de alto riesgo y que deberá de integrar: las constancias de capacitación de personal vigentes expedidas por personas, instituciones u organismos reconocidos por la unidad en primeros auxilios, manejo y combate de incendios y evacuaciones; dictámenes de verificación estructural del inmueble, dictamen de verificación de instalaciones eléctricas; Dictamen de verificación de instalaciones de gas, dictamen de calderas, póliza de seguro de responsabilidad civil vigente, constancia de simulacro emitida por la unidad. DEBIENDO PRESENTAR LA DOCUMETNAL REQUERIDA EN FORMA DIGITAL MEDIANTE UN CD ACOMPAÑADO DE SUS ORIGINALES PARA SU COTEJO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 55 DEL REGLAMENTO DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL DE LEON GUANAJUATO.*

*En mérito de lo anterior y toda vez que se acreditaron violaciones a disposiciones normativas del Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil […] esta autoridad determina que resulta congruente imponerle como sanción la prevista en la fracción II del artículo 124 del Ordenamiento jurídico citado con antelación, consistente MULTA por 500 QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS […]*

*Y además, esta autoridad determina que resulta congruente imponerle como sanción la prevista en la fracción I del artículo 124 del Ordenamiento Jurídico citado con antelación, consistente en APERCIBIMIENTO a fin de que cumpla con lo establecido en el numeral […]”*

De lo transcrito, respecto de la resolución que se impugna, se aprecia que se sanciona al actor por no elaborar y mantener el programa interno de protección civil, de acuerdo a lo establecido por el artículo 53 del Reglamento de Protección Civil: -------------------------------------------------------------------------------

**ARTÍCULO 53.-** Los giros y actividades Industriales, comerciales y de servicios señalados en el anexo uno del presente ordenamiento serán considerados como actividades de alto riesgo.

Los propietarios, poseedores, gerentes y/o administradores, o sus representantes legales, de los establecimientos respectivos están obligados al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Elaborar y mantener un programa interno de protección civil;
2. Derogada;

La parte actora señala que no fue emitida orden para llevar a cabo, por los inspectores, el acta levantada en fecha 07 siete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, con la que se dio inicio al procedimiento número 257/16 (doscientos cincuenta y siete diagonal dieciséis), y que culminó con la resolución de fecha 15 quince de junio del año 2016 dos mil dieciséis, en la que se le impone una multa por la cantidad de $36,520.00 (treinta y seis mil quinientos veinte pesos 00/100 M/N), así como apercibimiento, por el Director General de Protección Civil del Municipio de León, Guanajuato. ------------------

Bajo tal contexto, es preciso señalar que las ordenes de visita (inspección y/o verificación) son los instrumentos legales mediante los cuales las autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones, facultan a los inspectores para verificar el cumplimiento de obligaciones por los gobernados, así como para comprobar la comisión de infracciones y, al constituir toda verificación y/o inspección un acto de molestia, la orden de visita que autoriza la inspección debe estar debidamente fundada y motivada y emitida por autoridad competente, lo anterior, con la finalidad de generar certeza jurídica en el gobernado. ----------------------------------------------------------------------------------

El Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil de León, Guanajuato, establece: ---------------------------------------------------------------------------

**ARTÍCULO 103.-** La Unidad tiene a su cargo las funciones de verificación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 104.-** La Unidad podrá ordenar visitas de inspección en inmuebles, con el fin de verificar que:

1. En las instalaciones, oficinas y demás lugares de los establecimientos se cuente con los programas internos y planes de contingencia para hacer frente a una eventualidad de siniestro o desastre de origen natural o humano; y,
2. Se cumplan las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 105.-** La orden escrita de inspección deberá:

1. Ser expedida por el titular de la Unidad;
2. Estar debidamente fundada y motivada;
3. Señalar el nombre de la persona o personas facultadas para realizar la diligencia;

IV Señalar el inmueble, el lugar o la zona a inspeccionarse; y,

1. El objeto y alcance de la misma.

Con lo antes expuesto y considerando que a la parte actora se le sanciona por no contar un programa interno protección civil, resulta evidente que para verificar el cumplimiento de dicho programa por parte del justiciable, la unidad de protección civil demandada, debería ordenar la inspección a través de un orden escrita, lo cual no aconteció ya que el Director de Protección Civil, omitió aportar a la causa la referida orden que soportara el procedimiento administrativo seguido a la actora y la correspondiente emisión de la resolución impugnada. ---------------------------------------------------------------------------

Por lo antes expuesto y fundado, es que se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que resulta procedente con fundamento en el artículo 300 fracción II del mencionado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, decretar la NULIDAD, de la resolución de fecha 15 quince de junio del año 2016 dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente número 257/16 (doscientos cincuenta y siete diagonal dieciséis), por el Director de Protección Civil del Municipio de León, Guanajuato. ---------------

Lo anterior, con apoyo en el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito sostienen en la siguiente jurisprudencia: ------------------

ORDEN DE VISITA. LA ILEGALIDAD DE LA MISMA PRODUCE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Considerando que la orden de visita es el acto administrativo que da inicio al procedimiento de fiscalización, debe estimarse que la ilegalidad de dicho acto implica necesariamente la inexistencia de la base de tal procedimiento, por lo que debe declararse la nulidad de las resoluciones administrativas dictadas con apoyo en el procedimiento cuya orden de visita fue declarada ilegal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época. Registro: 195739. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VIII, Agosto de 1998. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.2o. J/144. Página: 753.

**OCTAVO.**En virtud de que lo planteado en el concepto de impugnación analizado, resultó fundado, y es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación, ya que su análisis no afectaría el sentido de esta resolución. ----

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

**CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 206 primer párrafo, 206-A párrafo segundo y 216 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 249, 298, 299, 300 fracción II y 302 fracción III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: --------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución impugnada. ---------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad** de la resolución de fecha 15 quince de junio del año 2016 dos mil dieciséis, dictada por el Director General de Protección Civil del Municipio de León, Guanajuato, dentro del expediente número 257/16 (doscientos cincuenta y siete diagonal dieciséis), por la cual se impone una multa por la cantidad de $36,520.00 (treinta y seis mil quinientos veinte pesos 00/100 M/N), y un apercibimiento; lo anterior, con base en los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente resolución. -------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---